

píos); que excluye esa misma utilización a toda persona, excepto a su titular o a quien de él traiga causa; que faculta a su titular para defender la parte privativa de los ataques, tanto de hecho como de derecho, de terceras personas; y que permite la disposición y gravamen del mismo. Es decir, es un derecho de propiedad". Por supuesto, se reconoce que tal derecho de propiedad tiene unos límites, tales como la imposibilidad de disponer de la parte privativa con separación e independencia de los elementos comunes o de la pertenencia a la Junta de Propietarios; no usar la parte privativa de forma perturbadora para los otros propietarios; usar los elementos comunes con arreglo a su naturaleza, etc.

La tercera parte se dedica al estudio de la evolución de la Propiedad Horizontal en el Derecho español. Se empieza por el análisis de la situación bajo el primitivo artículo 396 del Código civil, continuando después con la ley de 26 de octubre de 1939 y terminando con el examen de la regulación bajo la ley de 21 de julio de 1960. En cada una de estas etapas se analiza también la jurisprudencia, si bien tal análisis no se hace con el rigor metódico que exige no sólo el estudio, como hace el autor, de los considerandos de las sentencias, sino también el análisis cuidado y detenido del supuesto de hecho.

Sin embargo, ello no oscurece los valores positivos de esta obra, cuya consulta resultará ilustrativa y provechosa.

O. VICENTE TORRALBA SORIANO
*Profesor Agregado de Derecho Civil
de la Universidad de Valencia*

SANCHEZ MEDAL, Ramón: "De los contratos civiles. Teoría general del Contrato. Contratos en Especial. Registro Público de la Propiedad". Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A., México 1973. 445 páginas.

Este libro, destinado a la enseñanza del Derecho civil, tiene el mérito, no frecuente en obras publicadas para la docencia, de su claridad y concisión, siendo de admirar cómo en sus páginas se logra examinar una tan extensa materia sin perjuicio de la justeza y de la profundidad.

Para el jurista español, la lectura del libro del profesor Sánchez Medal habrá de ser buena guía para conocer la regulación de los contratos civiles en el Derecho mejicano. De muy especial interés son los capítulos consagrados al estudio de figuras jurídicas no reguladas por el Código civil español. El Código civil mejicano de 1928 trata del contrato de hospedaje, en un capítulo especial (arts. 2.666-2.669) y en algunas disposiciones sobre el depósito (arts. 2.535-2.538). Una feliz innovación del Código de 1928 respecto de los Códigos de 1870 y de 1887 ha sido, nos dice el autor, el estructurar la asociación civil como contrato (arts. 2.670-2.687); a diferencia de la sociedad civil, se trata de un contrato por el cual dos o más personas se obligan a la realización permanente de un fin común no prohibido por la ley y que no tenga carácter predominantemente económico; siendo uno de sus posibles efectos dar nacimiento a

una persona moral distinta de las personas físicas de los socios, persona moral que puede llegar a tener el carácter de "institución de asistencia privada".

El Código civil español incluye el contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio en el libro de las obligaciones y contratos; para el Derecho mejicano la sociedad conyugal es el contrato por el cual los cónyuges, al celebrar o después de celebrado el matrimonio, convienen en que cada uno conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación de dicho contrato. A diferencia de los Códigos anteriores, que imponían el régimen legal de la comunidad de gananciales y de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, que establecía el régimen legal de separación de bienes, el Código de 1928 impone a los cónyuges el elegir expresamente entre la sociedad conyugal y la separación de bienes; con las consecuencias que de no haber contrato de sociedad conyugal habrá separación de bienes.

Extrañará al lector español la tercera y última parte de la obra reseñada. Lleva por título "Registro Público de la Propiedad" y tiene por contenido el estudio de los sistemas registrales, de los principios del sistema registral mejicano, la clasificación de las inscripciones, la organización del Registro de la Propiedad y termina con las referencias a los proyectos de reforma. Se justifica que como complemento del curso de contratos, y a manera de apéndice, se trate del Registro de la Propiedad, por considerarse necesario destacar la significación y la importancia que dicho Registro tiene "para la plena eficacia de diversos contratos y su oponibilidad a los terceros que no intervinieron en la celebración de éstos".

R.

VÉLEZ TORRES, José Ramón: *Derecho de Sucesiones*. Madrid, 1974. Ediciones autor, XXIII, 341 págs.

No suelo acometer la recensión de publicaciones, y, cuando lo he hecho, ha sido de forma excepcional. Los argumentos para ello son muy simples; en primer lugar, creo que recensionar una obra requiere unos conocimientos y una formación con respecto de los cuales me encuentro muy lejos aún del promedio; además, con frecuencia, la recensión oscila entre el elogio amistoso (como los que han hecho a algunas de mis obritas un cúmulo de buenos amigos que tiene uno repartidos por medio mundo), o la crítica feroz, y la finalidad de la recensión no es esa.

Sin embargo, no es frecuente hallar un libro en que el autor exponga sus pretensiones con enorme modestia y que, naturalmente, los fines alcanzados excedan con mucho los subjetivos del creador; virtud a la cual se añada una perentoria necesidad de obras similares.

Con estos párrafos de introducción, que solamente persiguen justificarme yo, podemos pasar al motivo de estas breves páginas.

El Autor.—José Ramón Vélez Torres ha sido por muchos años profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad Inter Americana de Puerto Rico. Recuerdo perfectamente que, cuando vine yo al país, la